



Expediente No. 2013-130

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario promovido por **LUIS HUMBERTO CLAVIJO AREVALO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

i) De la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Se encuentra que, el apoderado judicial del demandante solicita se libre mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Al respecto se tiene que, mediante sentencia proferida en audiencia de 14 de noviembre de 2013¹, esta agencia judicial dispuso: “1. *Declárese no probada la excepción propuesta por la demandada excepto la de prescripción que se declaró parcialmente.* 2. *Condénese a Colpensiones al pago y reconocimiento la pensión de vejez a partir del 20 de agosto de 2002 más los reajustes y mesadas de ley, con la interrupción del fenómeno jurídico de la prescripción corren las mesadas a partir de 09 de agosto de 2009.* 2. *Condénese a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses por mora a partir del 10 de diciembre de 2012.* 4. *Absolver al ISS que, por virtud de la sucesión procesal ocurrida de cara a esta empresa, lo asimila Colpensiones, en cuanto a la indexación, solicitada por la parte demandante, en razón a lo expuesto anteriormente.* 5. *Condénese en costas a la parte*

¹ Folio 50



demandada, para lo cual se le fija las agencias en derecho del 18% luego se realice la liquidación de esta. 6. Si no fuere impugnada consúltese.”

Decisión que fue apelada por la demandada resuelta por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien en audiencia del 9 de septiembre de 2014² resolvió, Revocar la sentencia de 14 de noviembre de 2013, proferida por esta agencia judicial, y en su lugar, absolver a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas las pretensiones esgrimidas por la parte actora, sin condena en costas.

La parte demandante, interpuso recurso de casación contra la sentencia, el cual fue concedido y resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de mayo de 2020³, en la que resolvió casar sentencia de 9 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y en su lugar, confirmar la sentencia del 14 de noviembre de 2013, proferida por esta agencia judicial, sin condena en costas.

A través de auto de fecha 29 de noviembre de 2021⁴, esta agencia judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y a través de auto de 23 de mayo de 2022⁵, se aprobó liquidación de costas.

De cara a lo anterior, y para resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, debe el Juzgado recordar que los artículos 100 del C.P.T y 422 del C.G.P, este último aplicable por analogía al rito laboral, es claro que, además de estar contenida o provenir de unos documentos o actos jurídicos allí denominados, para que una obligación sea ejecutable, debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Es decir que el documento que se presenta como base de la ejecución no solo debe contener un verdadero título ejecutivo, como lo es la sentencia, sino que éste debe ser exigible; de lo contrario, esto es, cuando aún a pesar de ser expreso y claro, el título ejecutivo aún no es exigible, pues no se ha cumplido su plazo o condición, no es posible activar la vida judicial ejecutiva.

² Folio 63

³ Folio 126

⁴ Folio 151

⁵ Folio 159



Ahora bien, sobre la exigibilidad de las obligaciones dinerarias a cargo de la Nación impuestas u ordenadas en providencias o sentencias, como ocurre en este asunto, el artículo 307 del C.G.P, establece que serán ejecutables pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

Así mismo, el artículo 305 del C.G.P, establece que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Examinadas las actuaciones realizadas del proceso, se observa que a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2021, esta agencia judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, el cual fue notificado por estado el 30 del mismo mes y año, por lo que el término de los diez meses para poder ejecutar la sentencia inició el 1 de diciembre de 2022, y la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el 29 de junio de 2022⁶, por lo tanto en el presente asunto, entre la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de cumplimiento, solo han pasado 6 meses y 28 días.

Indica lo anterior, que la obligación que se pretende ejecutar en el presente asunto no era exigible para la data en la que se solicitó el cumplimiento, ni para la data en la que se emite esta providencia, exigibilidad que, de acuerdo con lo expuesto, ocurrirá tan solo hasta después del 1 de octubre de 2022.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en casos semejantes (en autos de fecha 14 de noviembre de 2018, Rad. 08-758-31-12-012-215-00450-01 <63511-D> y 14 de diciembre de 2018, Rad. 08-001-31-05-011-2015-00403-02 <63810-D> recientemente ha venido aplicando la anterior tesis, pues se ha entendido, que las condenas impuestas a la entidad COLPENSIONES, solo pueden ser exigidas ante la autoridad judicial que la profirió 10 meses después de haber quedado ejecutoriada la misma, si la demandada sigue renuente a su cumplimiento.

Lo anterior, por cuanto el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, creó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuya naturaleza jurídica obedece a la de “Empresa Industrial y Comercial del Estado” organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, cuyo objeto es la administración estatal del régimen de prima media con

⁶ Folio 164



prestación definida incluyendo la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

Por lo tanto, conforme establece el artículo 87 de la Ley 489 de 1998, las empresas industriales y comerciales del Estado, integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso; entre ellos, el de la ejecución de sus obligaciones vencido el término de los 10 meses y en consecuencia para las ejecuciones seguidas contra la entidad COLPENSIONES, se debe respetar la prerrogativa que el art. 307 del C.G.P, confiere a la Nación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C604- de 2012, encontró ajustada a la Constitución Política el plazo de los 10 meses a favor de las entidades públicas prevista en la legislación contenciosa administrativa, para el pago de las sentencias proferidas en su contra, entre otras razones, en garantía de los principios de legalidad administrativa y planeación presupuestal; providencia que se considera pertinente citar en este asunto como a continuación sigue, toda vez que el mismo gira en torno a otorgar a la demandada el legal y obligatorio plazo para el pago de sus obligaciones.

“Por lo anterior, el legislador no tuvo en cuenta los plazos que requiere una entidad pública para el cumplimiento de los trámites presupuestales y de principios como el de legalidad administrativa y el de planeación presupuestal.

En este sentido, el Estatuto Orgánico del presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo.”



Pero, además, la ejecutividad de las sentencias en contra de la demandada Colpensiones no solo deviene o surge de su naturaleza jurídica, sino también oír la calidad de garante del Estado de las obligaciones a cargo de aquélla respecto a sus afiliados y pensionados, tal como se desprende de los artículos 32, 52, 137 y 138 de la Ley 100 de 1993.

La H. Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos ha dejado clara la procedencia y obligatoriedad del grado jurisdiccional de consulta en sentencias condenatorias en contra del extinto ISS en calidad de administrador del régimen de prima media, y actualmente en contra de Colpensiones, precisamente por cuanto el Estado, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, es el garante del régimen de prima media con prestación definida.

En sentencia la H. Corte Suprema en sentencias con radicaciones 40200 y 71187 de 2015, enseñó:

“Así, ha concluido en múltiples oportunidades, que La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado Debe responder.”

En consecuencia de lo anterior, esto es, ante la falta de exigibilidad del título ejecutivo y con el fin de garantizar a la entidad demandada la prerrogativa del carácter legal que le otorga el art 307 del C.G.P., en observancia del principio de legalidad, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago; sin dejar de advertirle a la parte ejecutante que si vencido el plazo de los 10 meses contados a partir del auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, la demandada no ha cumplido por vía administrativa con la obligación impuesta, podrá iniciar el respectivo proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si vencido el plazo de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la demandada no ha cumplido por vía administrativa con la obligación impuesta, puede dar inicio a la acción judicial ejecutiva o de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 35

KAL